



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

**SENADOR RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE SENADORES
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Las suscritas y el suscrito, senadoras Angélica de la Peña Gómez, Arely Gómez González, Hilda Flores Escalera y el senador Roberto Gil Zuarth, integrantes a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos 8º, numeral 1, fracción I; 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación del Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la crisis del sistema tutelar para adolescentes en el siglo pasado, se gestó una nueva corriente de índole garantista, a la cual se le denomina Teoría de la protección integral, que tiene su fundamento en los trabajos que sobre los derechos de la niñez ha promovido la Organización de las Naciones Unidas y que al final dieron como resultado la aprobación de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, en 1989.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Con las reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005 y con la posterior que instruye implementar el sistema de justicia penal de corte acusatorio, publicada el 18 de junio de 2008 en el citado Diario, México adoptó constitucionalmente la protección integral. El primer paso para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes fue que las Entidades Federativas y la Federación emitieran las leyes reglamentarias del citado sistema.

Es a partir de entonces que nuestro país empezó a sustituir el anterior sistema llamado “para menores” —que no en todo el territorio nacional era tutelar—, por el sistema integral de índole garantista, de modo que las Entidades Federativas se dieron a la tarea de incorporar los esquemas que se aparejaran a las exigencias constitucionales del momento en que fueron elaboradas sus normas, las que debido a la publicación previa a la reforma constitucional en materia penal de 2008, en la mayoría de las Entidades Federativas no se alinearon al nuevo modelo procesal penal acusatorio.

A pesar de los lineamientos constitucionales que inspiraron las leyes especializadas del fuero común, los resultados obtenidos en el ámbito normativo han sido, por lo menos, «dispares», ya que existen diversos criterios o soluciones que las soberanías estatales han adoptado frente a las diferentes circunstancias que la materia de justicia para adolescente plantea, lo cual deja en evidencia la exigencia de la unificación normativa para toda la República mexicana, a fin de evitar, entre otras desventajas, la dispersión legislativa que genera inequidad en el acceso a la justicia y, sobre todo, incertidumbre jurídica, no sólo en materia de estructuras y esquemas organizacionales de los sistemas en cada Entidad Federativa, o respecto de los recursos presupuestales que han sido destinados al tema, sino en materia de cumplimiento del derecho individual del debido proceso, el catálogo de medidas de orientación, protección y tratamiento y sus efectos relacionados con la «reintegración social y familiar de la o el del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades», la diferenciación de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

medidas máximas y mínimas de internamiento, la concepción de lo que procesalmente se considera como delitos graves y no graves, los medios de conclusión anticipada de las causas y justicia alternativa, los Órganos especializados: Agentes del Ministerio Público; Juezas y Jueces; el personal que integran las instituciones de seguridad pública agente de la Policía, Defensoras y Defensores; equipos técnicos; órganos auxiliares y los sistemas de ejecución de sanciones, por señalar sólo algunos ejemplos.

A raíz de las reformas constitucionales al artículo 18, el modelo de seguridad pública (prevención, procuración de justicia y ejecución de medidas), incluso el de impartición de justicia, deberán estar especializados respecto de las personas menores de 18 años.

El mandato constitucional impone la obligación al Estado mexicano en su conjunto —la Federación y las Entidades Federativas— de establecer un sistema integral de justicia cuya operación en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

La reforma constitucional implica necesariamente replantear la concepción del “tratamiento de los menores”, por el del sistema integral de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, concepción que de fondo, trastoca al anterior sistema, puesto que no debe entenderse más como un sistema separado del de justicia, sino como parte de él, diferenciado del subsistema de justicia para las personas adultas.

Dicha especialización implica entre otros aspectos, la especialización judicial, que se traduce en la existencia de tribunales pertenecientes a los poderes judiciales, tanto de la Federación, como de las Entidades Federativas. Bajo esta premisa, deberían existir juzgados especializados en todo el país, sin embargo, en la Federación aun no existen dichos tribunales, no obstante que ya se prevén en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

También resulta preocupante e indeseable contar con esquemas normativos tan disímolos, en uno de ellos la disparidad de criterios político criminales resulta paradigmático: la concreción de la figura del internamiento «como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda», pues esa brevedad no es la misma para entidades como Hidalgo o Aguascalientes, con máximos de internamiento de hasta cuatro años para la primera y hasta veinte para la segunda.

Tal como las diversas legislaciones en las Entidades Federativas lo consideran, dicha noción resulta fundamental para distinguir el sistema de justicia para adolescentes del sistema de justicia para personas adultas. Por tanto, tendría que existir un consenso en los supuestos de imposición y duración, sin embargo, como se ha insistido en estas líneas, no podrían ser más discordantes los criterios vigentes.

Otra institución procesal que se torna urgente para establecer la homologación de criterios entre las Entidades Federativas se refiere al propio lugar en que tendría verificativo el cumplimiento del internamiento, ya que si bien la mayoría de las entidades consideran prudente que las personas que cumplen una medida de internamiento al llegar a la mayoría de edad lo hagan en Centros específicos para adolescentes, diferentes al de aquél en que cumplen una condena las personas adultas sentenciadas; existen casos que posibilitan su cumplimiento en los Centros de Readaptación Social (destinados para personas adultas), aunque sea en un área especial, lo cual incumple con los compromisos internacionales de nuestro país en la materia, ya que uno de los principios de la materia de justicia para adolescentes es la no aplicación del sistema de personas adultas.

A mayor abundamiento, se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático, la relación de las legislaciones de las Entidades Federativas con respecto al tratamiento que otorgan a las medidas privativas de la libertad en centros especializados:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Medida Privativa de Libertad en Centros Especializados		
Entidad federativa	Concepto	Duración
Aguascalientes	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 178)	LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causa no excederá de diez años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y dieciséis no cumplidos y de quince años como máximo cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho, salvo el caso de los delitos de homicidio calificado o secuestro en que podrá ser hasta de veinte años. (Artículo 178)
Baja California	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Ejecución de Medidas, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (Artículo 158)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA La duración de esta medida en ningún caso podrá exceder de diez años. (Artículo 160)
Baja California Sur	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento. (ARTÍCULO 79)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR La duración de esta medida no podrá exceder de cinco años. (ARTÍCULO 79)
Campeche	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Consiste en la total privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE La duración de esta medida no podrá exceder de siete años. (Artículo 160)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	de autoridad judicial. (Artículo 159)	
Chiapas	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Consiste en la restricción de libertad de tránsito al adolescente en un Centro Especializado, del que no se le permitirá salir sin que exista una orden judicial que así lo establezca.(Artículo 127)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS Para los adolescentes entre la edad de 14 años y un día cumplido y 16 años incumplidos será de 5 años, y para los adolescentes de entre 16 años cumplidos y 18 años incumplidos, la máxima será de diez años. (Artículo 128)
Chihuahua	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Procede en caso de delitos graves establecidos en el catálogo del artículo 101.	LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA La medida será: I. De seis meses a diez años , cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años. II. De seis meses a quince años , cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años. En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años. (Artículo 102)
Coahuila	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA. ... El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	orden escrita de autoridad judicial(ARTÍCULO 172)	<p>tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que determina el Código Penal para el Estado. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años.</p> <p>Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro(ARTÍCULO 172)</p>
Colima	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA El internamiento pleno en un centro especializado, por todo el tiempo señalado en la sentencia, se aplicará por el instituto para el tratamiento de menores infractores del Estado, pudiendo reducir o sustituir la medida, atendiendo a los informes del centro y al dictamen psicológico.(Artículo 103)</p>	<p>LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA La duración de la medida será de uno a diez años,(Artículo 129)</p>
Distrito Federal	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional.(ARTÍCULO 86)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL La medida de internamiento no podrá exceder de cinco años.(ARTÍCULO 86)</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Durango	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO La Privación de la libertad en el Centro, es una medida para menores (Artículo 256)	CODIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO En ningún caso podrá exceder de 10 años (Artículo 259)
Estado de México	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO Es la introducción y permanencia del adolescente en las Instituciones establecidas para proporcionar tratamiento al interior de las mismas, cuando haya resultado responsable en la comisión de una conducta antisocial considerada grave. (Artículo 219,VI)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MEXICO La medida tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco años. (artículo 219,VI)
Guanajuato	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO Consiste en hacer permanecer al adolescente en el Centro de Internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad. (Artículo 113)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO No podrá ser menor de un año ni exceder de cuatro años; cuando se trate de adolescentes entre dieciséis años y menores de dieciocho , éste no podrá ser menor de dos años ni exceder de siete años. (Artículo 114)
Guerrero	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Las medidas de semilibertad e internamiento definitivo se aplicarán, en lo conducente, en el Centro de Internamiento, pudiendo contar con la colaboración de la familia del adolescente y su comunidad. (Artículo 210)	LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO La duración de estas medidas no podrá ser inferior a un año ni exceder de ocho años. (Artículo 210)
Hidalgo	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre los catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos (Artículo 136)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

<p>Jalisco</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en el Centro de Atención, del que podrán salir los adolescentes por causa justificada y hasta por cinco días, mediante orden escrita de la Sala. (Artículo 110)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO No podrá ser inferior a un año ni exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16; y sin que pueda ser inferior a un año ni exceder de siete años como máximo, cuando tenga una edad de 16 años cumplidos y menor a 18 años.(Artículo 110)</p>
<p>Michoacán</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes, los internos que hayan cumplido 18 años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los CERESOS, en régimen especial. (Artículo 27)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 10 años. (Artículo 27)</p>
<p>Morelos</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes. (Artículo 109)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS En adolescentes de 14 a 16 años la privación de libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 5 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 7 años.</p> <p>En adolescentes entre 16 y menores de 18 años la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de 1 año ni exceder de 7 años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta 9 años.(Artículo 109)</p>
<p>Nayarit</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT Las medidas no podrán exceder en su duración del límite</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento; (Artículo 151)	mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite. (Artículo 156.)
Nuevo león	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN La privación de libertad en centro de internamiento especializado solo se podrá aplicar en los casos de delitos graves señalados por la legislación penal. Salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este Artículo la privación de la libertad se aplicara (Artículo 138)	LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Cuando se trate de sujetos entre 14 y 16 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 6 años en caso de que fueran encontrados responsables; Cuando se trate de los sujetos entre 16 y menores de 18 años, la medida sancionadora de internamiento no podrá exceder de 8 años en caso de que fueran encontrados responsables. En los casos de homicidio doloso, secuestro y violación, podrá alcanzar hasta los 8 años cuando se trate de los adolescentes entre 14 y 16 años, y de 10 años cuando se trate de los adolescentes entre 16 y menores de 18. (Artículo 138)...
Oaxaca	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado de internamiento, procede en los casos de delitos graves, al efecto existe un catálogo de delitos considerados graves para los adolescentes de 14 y 15 años; otro catálogo de delitos graves para los adolescentes de 16 y 17 años (artículo 93).	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 14 y 16 años de edad la sanción privativa de libertad será hasta 6 años. En el caso del catálogo de delitos para adolescentes entre 16 y menores de 18 años de edad, la pena privativa de libertad será de hasta 9 años, pero podrá ser hasta de 12 años por lo que hace a los delitos de homicidio calificado, violación tumultuaria, secuestro y parricidio. (artículo 93).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

<p>Puebla</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de la autoridad de ejecución. (Artículo 161)</p>	<p>CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA La duración de esta medida deberá ser proporcional a la conducta realizada y a la penalidad prevista en el Código de Defensa Social para el Estado, sin poder exceder de 5 años cuando el adolescente tenga una edad de entre 14 años cumplidos y 16 no cumplidos, y de 7 años como máximo cuando tuviera una edad de 16 años a 18 no cumplidos.(Artículo 162)</p>
<p>Querétaro</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO Se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad competente.(Artículo 112)</p>	<p>LEY PARA LA IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERETARO No podrá ser menor a 3 meses ni exceder los 7 años.(Artículo 106.)</p>
<p>Quintana roo</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. (Artículo 210)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>Los mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, hasta de 8 años. Dependiendo el catálogo de delitos hasta 10 años.</p> <p>Los mayores de 14 años y menores de 16 años de edad, hasta de 6 años, dependiendo un catálogo de delitos hasta de 8 años.(Artículo 217)</p>
<p>San Luis Potosí</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los menores sólo mediante orden escrita de autoridad judicial competente. (ARTICULO 117)</p>	<p>LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Será desde 6 meses, hasta el equivalente al tiempo de la pena mínima de prisión que señale el Código Penal, en ningún caso, la medida de internamiento excederá de 18 años.</p> <p>Deberá cumplirse en el Centro de</p>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

		Internamiento o en el Anexo del Centro de Reinserción, según corresponda. Los mayores de 18 años deberán cumplir la medida de internamiento en lugar separado de los menores. (ARTÍCULO 117)
Sinaloa	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 136.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA No podrá exceder de 5 años cuando tenga una edad de entre 14 años cumplidos y menos de 16y de 7 años como máximo cuando tenga de 16 años a menos de 18.(Artículo 136)
Sonora	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete.(ARTÍCULO 129	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA No podrá exceder de siete años. (ARTÍCULO 129)
Tabasco	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO Consiste en la restricción de la libertad corporal y debe cumplirse en los Centros de Internamiento Especializados para adolescentes. (Artículo 39)	LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO A quienes tengan más de 14 y menos de 18 años de edad. La duración de la medida no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 8 años. (Artículo 39)
Tamaulipas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar (Artículo 141)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO Dependiendo de 2 catálogos: uno para adolescentes menores de 16 años y otra para los menores de 18, la restricción no podrá exceder los 4 años o los 8 años(Artículo 141.)
Tlaxcala	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. Consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir	LEY DE PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA. No podrá exceder de 7



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

	exclusivamente en el Centro, y el adolescente podrá salir, sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. (Artículo 137.)	años como pena máxima que contemple el delito, y se aplicará de la forma siguiente: No podrá exceder de 5 años cuando el adolescente tenga 14 años de edad y menos de 16, y de 7 años como máximo cuando tenga 16 y menos de 18 años de edad. (Artículo 137.)
Veracruz	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento. (Artículo 136.)	LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Para adolescentes entre 14 y 18 años no podrá ser menor de 4 años ni exceder los 7 años (Artículo 137.)
Yucatán	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN La aplicación, de la medida de tratamiento interno estará a cargo del Centro Especializado. (Artículo 466.)	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Cuando se trate de adolescentes que se encuentren entre los 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad y fueran encontrados responsables de las conductas señaladas como delitos graves en el artículo 191 de esta Ley y previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, ajustándose a diferentes penalidades (Artículo 468.)
Zacatecas	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. Puede ser aplicada por el juez en el caso del catálogo a que alude el artículo 151 de la Ley. Existen dos catálogos: uno para adolescentes de 14 y 15 años y otro para adolescentes de 16 y 18 años no cumplidos.	LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS La privación de libertad no podrá ser inferior a dos meses ni exceder los cinco años. (Artículo 151)

En el ámbito Federal, no obstante la oportunidad de adecuar la ley especializada a los nuevos parámetros constitucionales de la reforma de 2008 respecto del modelo acusatorio en materia de justicia penal para adolescentes, la Ley Federal de Justicia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

para Adolescentes, en términos generales, no incorpora en su totalidad los principios del sistema de justicia penal de corte acusatorio, pues basta citar que en su artículo 57 establece: «... el juicio se desahogará de manera escrita y formal...» lo que indiscutiblemente rompe con la oralidad que caracteriza al proceso penal, de acuerdo al artículo 20 constitucional; al mismo tiempo señala que se regirá bajo los principios de inmediación, inmediatez y celeridad procesal, lo cual pareciera ser contradictorio.

Además adolece de un orden sistematizado respecto del procedimiento acusatorio, ya que no señala a detalle, ni de forma clara las etapas del procedimiento penal y expresamente remite al Código Federal de Procedimientos Penales como fuente supletoria, lo cual, como ya se dijo, es incompatible con el principio de no aplicación de normas para personas adultas.

En este contexto, el mandato constitucional es muy claro, deberán ser juezas y jueces federales los quienes que conozcan y resuelvan de delitos federales en justicia para adolescentes y juezas juezas y jueces del fuero común quienes hagan lo propio respecto de los delitos locales, pues lo contrario constituiría una contravención al régimen constitucional actual que debe regir la materia.

Ahora bien, toda vez que la intención de homogenizar la legislación nacional aplicable a las y los adolescentes ha permanecido hasta el momento sólo como deseo (pues en la actualidad existe una estructura judicial completamente disímbola que ha ido desde la existencia de una sola Jueza o Juez Especializado en Justicia para Adolescentes —sin la existencia de un tribunal superior especializado que revise su actuación —, hasta las tres figuras judiciales — Juezas y Jueces de Garantía, de Juicio Oral y de Medidas especializadas de Adolescentes— y una Sala Especializada en Adolescentes ; pasando por casos intermedios de un Tribunal de Primera Instancia especializado en justicia para adolescentes —colegiado, compuesto por tres juezas y jueces— y una Sala de Apelación de Justicia para Adolescentes, insertos ambos en un Tribunal Especializado



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

en Justicia para Adolescentes), la reforma busca la estandarización de los criterios normativos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes a través de la previsión constitucional de la concurrencia de competencias en esta materia, para que sólo sea el Congreso de la Unión el que tenga facultades constitucionales para crear una Ley Nacional.

Con esta reforma constitucional se pretende concretar un sistema integral de justicia penal para adolescentes nacional definido y reglamentado por la Federación, a través del Congreso de la Unión, pero operado y aplicado por la propia Federación y las Entidades Federativas como se pretendió en la iniciativa de reforma constitucional de 2005, pero que no prosperó y no se consolidó en el texto constitucional.

Se considera esta vía la más conveniente en atención a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que en el proceso legislativo de la reforma constitucional de 2005 «las y los legisladores consideraron innecesario reformar el artículo 73 constitucional, para que pudiera darse la coincidencia —que no concurrencia, como erróneamente se manejó durante el procedimiento legislativo— de facultades en materia de justicia penal para adolescentes», dejando en claro tanto la diferencia entre cada una de las competencias, como a cuál se refiere el texto constitucional actual.

La reforma que hoy se propone al artículo 73, fracción XXI al adicionar un inciso d) para dar al Congreso de la Unión la facultad única para legislar en materia de justicia integral para adolescentes, significa homologar en todo el país una sola legislación en materia procedimental, de medidas cautelares, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de medidas; pero también representa una oportunidad para establecer en todo el territorio una misma política de prevención social del delito tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, que será implementada y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

puesta en marcha por cada una de las entidades federativas, por ello se propone que la legislación secundaria abunde en las siguientes líneas de especialización:

Estrategias de:

1. Prevención Social de los delitos cometidos por los adolescentes, con base en un enfoque holístico de sus derechos humanos y la no criminalización;
2. Especialización policial en la atención de la justicia —en materia tanto de prevención, como de investigación ministerial— para adolescentes;
3. Especialización ministerial mediante la creación de una Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos cometidos por adolescentes;
4. La adopción de medidas especiales de investigación;
5. La especialización de los tribunales encargados de impartir justicia para adolescentes, y
6. La especialización de las autoridades encargadas de aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

Otra de las razones que justifican la expedición de una legislación que homologue las disposiciones de justicia penal para adolescentes, es el riesgo de un retroceso, o bien de un debilitamiento en las normas reguladoras del proceso especializado y un endurecimiento de las respuestas que se dan a la delincuencia juvenil, entre los que destacan: la extensión de la duración del proceso penal para adolescentes; el restablecimiento de supuestos de procedencia de la detención en flagrancia; ampliación de los plazos de retención o detención administrativa por parte del ministerio público; ampliación de catálogos de delitos graves, etc.

Como ha quedado expuesto, no existen parámetros en nuestro derecho nacional que cumplan con los compromisos internacionales en materia de justicia para adolescentes que el Estado Mexicano ha suscrito, ni con los extremos constitucionales que las reformas de 2005 y 2008 a que se ha hecho referencia (sistema integral de justicia para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

adolescentes e implementadora del sistema de justicia penal de corte acusatorio, respectivamente).

En consecuencia, es trascendental que el Congreso de la Unión asuma la tarea de legislar en materia de justicia penal para adolescentes, así como unificar criterios y procedimientos que entre otras ventajas, permitan:

- a. Estar acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, así como los diferentes instrumentos internacionales.
- b. Fijar los derechos que las personas os adolescentes tienen en un debido proceso.
- c. Distinguir los casos de violación a la ley penal de situaciones sociales no penales. Los casos no penales tendrán una respuesta administrativa por medio de instancias de bienestar asistencia social u otros similares.
- d. Establecer garantías específicas que les corresponden en razón de su edad.
- e. Ponderar los derechos de la persona adolescente con los de las víctimas.
- f. Establecer la participación de la víctima en el proceso.
- g. Señalar las etapas del nuevo sistema acusatorio con las y los operadores de éstas.
- h. Procurar evitar el enjuiciamiento de las y los adolescentes, previendo opciones para no iniciarlo, suspenderlo o finalizarlo anticipadamente.
- i. Establecer el catálogo de conductas tipificadas como delito que serán considerados graves.
- j. Homologar las medidas cautelares y las no privativas de la libertad.
- k. Establecer una gama de medidas alternas entre las cuales la privativa de libertad adquiere un carácter excepcional, reservada para los delitos graves.
- l. Garantizar la prohibición de cumplir las medidas de internamiento en los centros destinados para las personas adultas, aun cuando se diga que estarán espacios separados de éstos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

- m. Establecer las condiciones en las que adolescentes o adultos jóvenes, a quienes no se les pueda imponer una medida alternativa, cumplirán la medida de privación de libertad, bajo los principios de reinserción social y pleno respeto a sus derechos humanos.

Por lo anterior expuesto, sometemos a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73....

I. a XX ...

XXI. ...

a) y b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

d) La legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común;

...

...

XXII. a XXX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia en función de la etapa de proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Los ordenamientos en materia de justicia para adolescentes, que hayan sido expedidos por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, así como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previamente a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose hasta el inicio de vigencia de la legislación única a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO. Los procedimientos penales y de medidas de tratamiento de la Federación, los Estados y el Distrito Federal, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación única a que se refiere el presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la referida legislación.

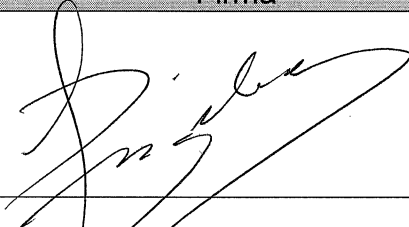

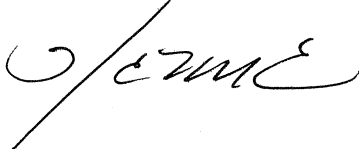
CUARTO. La Cámara de Diputados, las Legislaturas de los Estados y el Órgano Legislativo Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la debida implementación del sistema integral de justicia para adolescentes. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y la capacitación necesarias para juezas y jueces, agentes del Ministerio Público ; y, el personal que integran las instituciones de seguridad pública; así como defensoras, defensores, personal de servicios periciales y abogados.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, en la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes.

Dado en el Senado de la República a 25 de marzo de 2014.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ESTABLECER LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Nombre	Firma
Ana Angeliza de la Peña Saiz	
Senadora Arelly Gomez G	
Hilda Flores Escalera	
Roberto Gil Zanth	